

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 2021.585.

Palmira, enero quince de dos mil veinticuatro.

ASUNTO A DECIDIR

La solicitud que eleva a través de apoderado judicial el señor Gian Doménico Uglem Echeverry, para que se le tenga como cesionario de los derechos herenciales, a su tenor, que le depararon la totalidad, en número de tres tíos, y su señora madre en la presente sucesión.

RAZONES DEL SOLICITANTE.

Predica de diez razones, que reseñamos de esta suerte. La cesión de derechos herenciales a excepción de la venta, no es un contrato solemne y trae a colación doctrinas del Doctor Valencia Zea, un concepto de SuperNotariado, de Somarriva-Alexandri Rodríguez, de una revista judicial chilena, que se requiere de todas las firmas para la invalidación del documento que la contiene, es una cesión de una universalidad, no sobre bienes en particular, que si se insiste en la solemnidad ya se realizó por medio de una escritura pública de protocolización 3134 del 28 de junio de 2022, de la Not. 21 de Cali, que si se le estima como una donación, no era necesaria su insinuación, porque no sabía en razón de la indeterminación, el cesionario, el monto de lo que se le iba a donar, sentencia de la C. S. J. con ponencia del Doctor Romero Sierra y que lo celebrado fue un contrato unilateral gratuito.

CONSIDERACIONES

En realidad de verdad este tema de la cesión de derechos herenciales tiene mucha tela de donde cortar, a tal punto que, no hay unanimidad en jurisprudencia y doctrina, como lo deja entrever el petente, a tal punto que, sin desdibujarlo o desnaturalizarlo, de un lado y otro se sostiene, como lo veremos con las respectivas citas, que sí es solemne y en particular si en su compendio involucra bienes inmuebles, no obstante se refiere a una universalidad y pareciera que en su contexto, venta y cesión fueran una misma cosa que ello requiere, inciso 2 del art. 1857 del C. C., o en su defecto, la cesión que por falta de regulación matricula en una similar, con distingo de la repudiación, que tiene otras connotaciones, en una donación, ya que repugna en este evento, otras posibilidades de acto o negocio jurídico, v. g. el aporte a sociedad, la dación en pago.

De cara a lo mismo, se expresa en artículos extraídos del internet, “La cesión de derechos tiene un carácter variable, en virtud que es fuente de distintos contratos o figuras jurídicas en general, oneroso o gratuito, compraventa si hay precio o donación si es gratuito, esta requiere de su perfeccionamiento y en particular si hay inmuebles, debe hacerse por escrito y no se puede semejar a la cesión de créditos, cuanto es de derechos.

El Doctor Jhon Eisenhower Ramírez Sánchez (q.e.p.d.) (Casuística en Sucesiones, págs.. 121 y 122) “... Se alcanza la calidad de heredero cuando el causahabiente fallece, en ese momento se convierte el heredero en poseedor y administrador legal de la herencia y puede libremente disponer de su derecho, parcial o totalmente, en forma onerosa o gratuita; y dicha venta, cesión o enajenación, debe hacerse por escritura pública, como modo cierto de garantizar la calidad y seguridad jurídica de la negociación....Se estima igualmente, que la exigencia de escritura pública para la venta de derechos herenciales debe obrar tan sólo cuando en el universo de bienes, los haya sujetos a registro; pues si no los hubiese, bien podría hacerse por documento privado la transacción, firmada sin necesidad de testigos y que tenga que autenticarse la firma ante notario público...”, por su parte nuestro maestro Eustorgio Mariano Aguado Montaña (q,e,p.d) (Derecho de Sucesiones, págs. 48 y 49), acotaba al respecto lo siguiente: “..La cesión de derechos hereditarios, como tradición que es de dichos derechos, es una convención y supone la existencia de un título traslativo de dominio, el cual generalmente será la compraventa, pero también puede ser una donación, una permuta, una dación en pago, etc (art. 1596 C- C-). Como el art. 1967 habla únicamente de cesión a título oneroso, quiere decir que en la tradición de derechos hereditarios a título gratuito (donación) el cedente no responde ni aún de su calidad de asignatario. Esta diferencia entre la cesión a

título oneroso y a título gratuito se justifica, porque en los actos onerosos existe la obligación de garantía, de evicción, la cual no se aplica a los actos a título gratuito...”, a su vez, el Doctor Lafont Pianneta (págs. 276 y 277), en torno al tema, agrega lo siguiente: “Derechos cedidos. Alcance. En esta disposición quedan comprendidas todas las cesiones forzadas o voluntarias; totales o parciales, sean de herencias o legados....En las voluntarias se incluyen igualmente las que se presenten a cualquier título traslativo de dominio, como la donación, la venta, la permuta, la dación en pago y el aporte a una sociedad.

2. Compradores cesionarios legitimados. En las ventas se cobijan todas aquellas que expresa o implícitamente conllevan la transmisión herencial en cualquier forma “la abstracta, la restringida a un bien herencial, la venta mixta (de bien herencial y derechos hereditarios), sea expresa, tácita (venta de derecho herencial con relación de bienes, implícita, venta de bien herencial invocando la calidad de heredero, hecha por uno o todos los herederos...En cambio, no son cesionarios y, por lo tanto, no están legitimados para intervenir en el proceso en calidad de tales el comprador de un bien herencial, cuando el vendedor no invocó su calidad de heredero (se trata de una simple y exclusiva de venta de cosa ajena.....)”;

el Doctor Parra Benítez, (Derecho de Sucesiones, págs. 53 y 54), sobre el punto adosa “...Pero por tradición se puede también llegar a ser titular de este derecho, en virtud de cesión, por ejemplo a título de compraventa...La cesión, según esto, es un modo-tradición- y no un título. Sin embargo ese modo no se cumple ni por entrega ni por inscripción en el registro público. La escritura pública de cesión de derechos herenciales (art. 1857 del C. C.), entonces, no es materia de inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos. Un primer requisito, entonces, consiste en que haya un título y éste debe constar en escritura pública....El art. 1967 del C. C regula la cesión del derecho de herencia y dispone que cuando se cede a título oneroso, se responde por la calidad de heredero únicamente, si no se especifican los bienes de la masa hereditaria...Si la cesión fue a título gratuito, v. g, por una donación, el cedente no responde de su calidad de heredero””; el Doctor Suárez Franco (Derecho de Sucesiones, pág. 32 a 36), aporta lo que se pasa a ver, así: “..Este derecho de herencia, como todo derecho patrimonial, es cesible a cualquier título, pero con resultados y consecuencias diferentes según la manera de cederlo y según sea gratuita u onerosa la cesión, por lo que toca a la responsabilidad del cedente. La herencia puede cederse contractualmente como una universalidad comprensiva de especies determinadas, cuando el cedente explica detalladamente los efectos de que se compone la herencia, lo cual equivale a ceder determinadamente los bienes que se enumeran con todas las consecuencias que a un acto semejante señalan las reglas generales, tales como responder de la entrega de cada una de las cosas y de su obligación de

saneamiento. Puede hacerse también la cesión del derecho de herencia sin especificar los efectos o bienes de que se compone, y entonces, si el título es gratuito no responde de nada, y si es oneroso, no se hace responsable si no de su calidad de heredero.....Desde el punto de vista de carácter jurídico de la naturaleza mueble o inmueble del derecho de herencia,según sea la cosa sobre la que ha de ejercerse (art. 667 del C. Civil) y en esta necesidad de clasificación no puede decirse exactamente que el derecho de herencia es inmueble porque su objeto propio es una universalidad abstracta, distinta, según se ha visto, de los bienes individualmente considerados, sobre los cuales no puede decirse que se ejerza singularmente sino al cabo de la liquidación y adjudicación herencial, pero no mientras conserva el carácter universal propio del derecho de herencia. La Corte ha considerado que este derecho no puede catalogarse como inmueble y que su venta no es contrato de los que causan mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces, en cuyo caso la inscripción de la escritura pública debería hacerse en la oficina de registro de instrumentos de la ubicación del inmueble y no solamente en la de su otorgamiento...La compra de derechos y acciones en una sucesión, como de los derechos sobre los gananciales, no da al adquirente ni le transfiere el dominio de los bienes que específicamente se hayan vinculado a dicha compra, sino la aptitud, la personería, como cesionario del vendedor, para hacer efectivos los derechos que a este le correspondan...Antes de ello, solo tiene en la comunidad herencial o en la sociedad disuelta un derecho, pero no vinculado a un cuerpo determinado....Alcances de la cesión de derechos por todos los herederos. Siguiendo jurisprudencia reiterada de la Corte, cuando el heredero es único, queda individualizado el nuevo titular del patrimonio relicto; no puede remitirse a dudas que antes de que la mortuoria se liquide, la propiedad de los bienes herenciales, en su concreta existencia y singularización, se radica de lleno en el heredero, a quien para enajenar los inmuebles le basta obtener el decreto judicial de posesión efectiva, según lo disponen los arts 757 del C. C...El derecho de herencia, por constituirse sobre una universalidad, se proyecta de inmediato y en concreto sobre los bienes y deudas de que consta. Si hay varias personas al acervo imaginario, se forma necesariamente la comunidad universal sobre todos y cada uno de los elementos activos y pasivos que constituyen el patrimonio relicto. Es un condominio a título universal que debe liquidarse, pero que otorga a los comuneros derechos que en concreto versan sobre bienes hereditarios singularizados, así como en concreto también les impone responsabilidades por las cargas y el pasivo sucesorio”; por su lado, el maestrísimo Doctor Carrizosa Pardo, en su libro las Sucesiones, págs. 30 a 33, sobre el tema aporta lo siguiente: “Como todo derecho patrimonial, el derecho de herencia es cesible a cualquier título. La cesión gratuita puede hacerse por testamento o por acto entre

vivos..Estas transmisiones se rigen por las leyes sucesorias....Si la cesión del derecho de herencia se hace por acto entre vivos, puede ser a título gratuito o a título oneroso. Existe una anomalía en punto a solemnidades relacionadas con la cesión del derecho de herencia por acto entre vivos. Si la cesión se hace a título oneroso, se trata de un contrato solemne que requiere escritura pública, porque así lo exige el art. 1857 del C. C, y el precepto es aplicable especialmente a la venta, y también a la permuta (art. 1958) y aún a la dación en pago, por considerarse que este contrato participa de la misma naturaleza de la venta; pero si la cesión se hace a título gratuito, entonces es preciso saber si el derecho que se dona es mueble o inmueble, para averiguar si su enajenación es solemne o consensual, pues el art. 1457 no exige la solemnidad de la escritura pública registrada, sino para la enajenación gratuita de bienes raíces. También habrá de advertirse que la tradición de un derecho de herencia será de una manera o de otra, según si el derecho es mueble o inmueble; si es esto último, tal tradición se efectuará, como la de todos los derechos reales sobre inmuebles, por inscripción en el registro; pero si es lo primero, bastará la entrega del título al cesionario, por aplicación de lo dispuesto para la cesión de derechos en el artículo 33 de la ley 57 de 1887. En realidad de verdad, el código no dice cómo se realiza la tradición de un derecho de herencia mueble, porque no le son aplicables los modos de tradición especificados en el art. 754, por no tratarse de una cosa corporal, sino de cosa incorporeal; y tampoco lo previsto en el 761, ni en el 33 de la ley 57 de 1887, porque estos textos se refieren a los derechos personales, y el derecho de herencia es derecho real. Por lo que no se concibe otra forma de hacer tradición de un derecho de herencia mueble, es por lo que decimos que ella debe ejecutarse por la entrega del título al cesionario...derechos de herencia muebles y derechos de herencia inmuebles. A pesar que en código descuella, como división máxima, las de cosas en corporales e incorporeales, esta clasificación ha venido a ceder ante la importancia y utilidad de la que divide los bienes en muebles e inmuebles...Nos interesan ahora solamente los últimos. Rigurosamente hablando, un derecho no es mueble ni inmueble, pues su naturaleza abstracta se opone a esta clasificación; pero es de la ley que dimana la asimilación de los derechos, cosas incorporeales, a las cosas corporales a fin de encajarlos dentro de la clasificación. La resistencia que presenta el derecho de herencia para dejarse catalogar entre muebles e inmuebles no solamente resulta de su naturaleza propia de ser cosa incorporeal, sino más que todo, de su objeto propio, que es algo abstracto, la universalidad del patrimonio que no puede calificarse de mueble o inmueble. Por esta razón, y ante la necesidad de definirlo, precisamente para los fines indicados, optó la Corte Suprema de Justicia por negarse a calificarlo como bien raíz y decir que “que la venta de derechos y acciones en general que al vendedor

correspondan en una sucesión, sin vincularlos en inmueble alguno especial, no es venta de bienes raíces que deba registrarse en la oficina de ubicación de éstos. Ella queda debidamente registrada en el lugar del otorgamiento de la escritura pública. Claramente consideró la Corte que la venta del derecho de herencia no es un contrato de los que causan mutación o traslación de la propiedad de bienes raíces, en cuyo caso la inscripción tendría que hacerse en la oficina de registro de la ubicación del inmueble (arts 2652, 2653) sino que la dicha escritura es de aquellos documentos de inscripción obligatoria en la oficina de registro del lugar donde la escritura se otorga (art. 2655). Todas estas doctrinas de la C. S. J. deben revisarse en razón de la vigencia de la ley 67/30 cuyo art. 1 hace indudable que para la enajenación del derecho de herencia en ciertos casos, es preciso distinguir si es mueble o inmueble, no existiendo, por ende, otro criterio para tal distinción, sino mirar los bienes que forman el patrimonio hereditario, y resolver que, si entre ellos hay inmuebles, el derecho de herencia será inmueble, no en el caso contrario. Y si es ineludible hacer la clasificación, para determinar los requisitos que, en ciertos casos, es preciso llenar para enajenar el derecho de herencia, no habrá argumento que impida hacer lo mismo cuando quiera que ello resulte necesario”

En pos de decidir la presente cuestión, digamos por modo delantero que, para dicho efecto, vamos a tener en cuenta todo lo ofrecido en este paginario y por supuesto cuestiones accesorias, incidente, en lo que hace a documentales, interrogatorios y declaraciones recibidas, amén del comportamiento procesal de los interesados y pretensos interesados, con motivo de las diferentes actuaciones que hasta el momento llevamos surtidas.

Por la naturaleza de este asunto y con parafraseo de las lecciones del maestrísimo Devis Echandía, aquí no es viable o factible, dirimir asuntos relacionados con falsedades ideológicas, que no se ajustan a las previsiones de la tacha de falsedad, que es para la del orden material.

A pesar de lo difícil que es el tema en la forma que dejamos vista, en lo atinente a si la cesión de derechos herenciales que importe bienes inmuebles, sin perjuicio de otros criterios, comulgamos o coincidimos con el peticionario, en que al margen, cuando se enuncian los mismos, se trata no de transmisión de derechos en concreto, si no en abstracto y sobre una universalidad, nada señaló el legislador, ni siquiera una pista por así decirlo, a que semejaban la venta con regulación como solemne en tratándose de ellos y la cesión, que equivale a lo gratuito y sin haber quedado estos enlistados de esa suerte, que indudablemente requiere de la disposición legal, no es desatinado

sostener, pueda realizarse en un escrito cualquiera, que no demande esa exigencia, como por caso, el que contiene una pretensa o aspirada cesión de derechos de esa guisa a su poderdante en esta ocasión, eso sí, en la primera hipótesis, no se convalida en lo absoluto con una escritura pública que aduce el libelista, corrieron el año pasado, al parecer con ese prurito, por parte de su cliente, sin la presencia de los pretensos cedentes, cosa que, en Derecho, no aguanta el más mínimo análisis, la solemnidad amén de dicha escritura pública y la autorización del Notario, requiere para el efecto de la comparecencia, por caso, de la totalidad de los cedentes a más del cesionario, contrario sensu, lo hecho no fue otra cosa distinta que una protocolización de ese documento privado, que, iteramos, distante al infinito está de tornar o intervertir en el documento con el lleno de requisitos solemne, que exige la ley en una venta de derechos herenciales, error al que no se nos va a inducir.

No ignoramos tampoco, lo que en línea de principio y trae el solicitante en cita, de providencia del Doctor Romero Sierra, de la C. S. J., algo al respecto toca el Doctor Ramírez en su precitado libro, pág. 123, que cuando existe incertidumbre en el monto de los bienes fruto de una cesión, que destierra lo sea de créditos o de derechos litigiosos, repudiación de los sedicentes cedentes, que tienen otra connotaciones y naturalezas jurídicas, acierta el petente cuando la ubica en los terrenos de la donación, a su tenor, no resiste análisis pudiera exigirse se viera precedida de una insinuación, empero, cosa distinta sucede, cuando como aquí se evidencia, el aspirado cesionario de cuatro herederos, a su tenor, recibió la cesión de sus derechos, por parte de su madre y de sus tres tíos, verdad averiguada, como lo han expresado aquí, no solo por sus conductas que lucen contrapuestas, excepto de la primera, su progenitora y obviamente el mismo poderdante de quien demanda ello, que la de cujus no dejó más herederos que los precitados, es decir, a sus cuatro hermanos, que figuran reconocidos aquí paradójicamente hasta el momento como tales.

Por otra parte, existe la plena acreditación que el pretenso cesionario, como lo declara abiertamente, trabajó con su tía la causante, por muchos años, en asesorías a indígenas, litigios e inmobiliario, labor que le precitado señor asegura desempeña hace mucho tiempo como en la hora de ahora, MINUTOS 2.40 A 2.48, DE SU INTERROGATORIO Y GENERALES DE LEY, EN UN INCIDENTE QUE TRAMITAMOS SOBRE COMPETENCIA EN ESTE ASUNTO y por supuesto, conoce la totalidad, como sus tíos y madre, de bienes dejados por la primera, su entidad, características, valores, en su inmensa mayoría bien ubicados en el contexto

general urbano de esta ciudad, con denotados estratos, por encima de cualquiera de los otros referidos, en razón de su experiencia, intermediación, aprendizaje fruto de su específico laborío en ese tipo de actividades, el pretensio cesionario, cual así lo reclama en este asunto.

Cómo podría dicho señor en particular, con todo este bagaje y acopio probatorio que registra el expediente, iteramos, venir a decir, cuando el acto de cesión, se repite a ultranza, involucra a los cuatro herederos, que no tenía la más mínima idea, en contrapunteo con su calidad de experto en esta lides, en hipótesis, no sabía en ese momento que la oficina sita en parte céntrica de esta ciudad, de donde despachaban allí varias de sus diferentes actividades en precedencia referidas, el apartamento del edificio el Trébol, diagonal a la primera, otra casa sita en calle céntrica y principal de esta ciudad, otra en el sector de la Italia, un lote rural por la Hacienda Paraíso y no más el vehículo, que su abogado al igual que de su madre, dice que, la sola camioneta Toyota también denunciada, ahora tasada por ese en un poco más de \$150.000.000, digamos alegremente que hace dos años estaba en \$100.000.000, pudiera proclamar aquí por doquiera para liberarse de lo relacionado con la insinuación, que cundía la incertidumbre de su parte sobre el valor de esos bienes, como para pensar en esa línea, que no valían más de 50 salarios mínimos, en esa época \$45.426.300 de pesos, se repite, la sola camioneta, barata, se estimaba en ese valor que sobrepasa o duplica el mismo y sin exagerar el precio de los inmuebles en suma con el mismo folklor anterior, para esa época multiplicaban por lo menos en 10 veces ese valor, de tal suerte, comoquiera importa a todos los que supuestamente lo celebraron, ya respecto de esa pretensa cesión, dejó expuestos tiempo atrás y registró sus cuestionamientos severos la señora Luz Marina Echeverry, en un escrito que envió motu proprio, de similar manera señaló en un interrogatorio el señor Mario Sory Echeverry, cuando acepta repudiar la herencia de su hermana, siempre y cuando esto beneficie a su hijo Jonathan Alexis Echeverry Bejarano, como igual lo hiciera la señora Elssy Echeverry S, madre del peticionario en esta oportunidad.

Por lo tanto, esa pretensa cesión que se hizo a dicho señor, evidentemente y sin remisión a dudas, escapa a los términos de la jurisprudencia citada, porque allí no hubo en ese entonces, año 2021, en lo absoluto, incertidumbre en la naturaleza de los bienes, su número, su valor, que, a propósito, son los mismos, sin modificación alguna, salvo la disputa en lo relacionado con el precio de la camioneta, de los inventariados hasta el momento en esta causa mortuoria, en consecuencia, requería esa de la insinuación, ora, judicial, ya, notarial, la cual brilla por su ausencia en ese acto,

el que no se podrá tener por tal, solo entonces, hasta por la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA EL AÑO 2021, que, iteramos, equivalía a la suma de \$45.426.300, en términos del artículo vigente 1458 del C. Civil.

Insinuar, según el Doctor Ramírez (op. cit., pág. 123), “fenómeno jurídico que consiste en la autorización o permiso para desprenderse del dominio, del título de una cosa, derecho o acción, por cuanto la herencia es una universalidad de bienes....por recoger.....”, autorización de la donación cuando supere los 50 salarios mínimos mensuales, ante Notario o Juez, por jurisdicción voluntaria en este último evento, el Consejo de Estado, en decisión del 10 de octubre de 2007, “Son dos actos distintos insinuación de la donación entendido como el permiso del Notario o la expresión voluntaria de donar y recibir el correspondiente bien y la donación como tal, en donde el donante se obliga a transferir, entregar o ceder derechos que integran su patrimonio.....La finalidad de la insinuación, que obedece a intereses de orden superior, no es otra en el fondo que la de proteger al donante, demostrar que conserva lo necesario para su congrua subsistencia, art. 3 del Decreto 1712 de 1989. Así mismo, la C. S. J. del 15 de marzo de 2016, establece que toda formalidad impuesta por el legislador adquiere sentido solamente cuando se le conecta con la finalidad que ella persigue, en este caso, proteger al donante de que ponga en peligro su propia subsistencia y la de los suyos, con el acto de donación. En tal orden de ideas, propio es colegir, entonces, que el legislador, en relación con el acto de la insinuación notarial, estableció como requisito que, al momento de decidirse sobre su concesión, el funcionario obligado a ello determine si ante él y para los fines de su otorgamiento, se demostró fehacientemente, esto es, sin duda, ni controversia de los interesados, para lo cual estos contaban con total libertad probatoria, el valor comercial del bien que se va a transferir, que su dominio recae en el donante y que este mantuvo en su poder activos patrimoniales suficientes para atender su congrua subsistencia. Ninguna otra puede ser la hermenéutica de la norma en comento, pues toda la formalidad impuesta por el legislador que adquiere sentido solamente cuando se le conecta con la finalidad que ella persigue. Con otras palabras, si la escritura contentiva de la insinuación notarial debe contener la prueba fehaciente de las circunstancias advertidas en el art. 3 del decreto 1712 de 1989, porque para la concesión de esa autorización, el notario debe tener plena convicción de que el precio comercial del bien a donar, supera el equivalente a 50 salarios mínimos, tope previsto”; por su parte, los Doctores MARIO ECHEVERRÍA ESQUIVEL Y MARIO ECHEVERRÍA ACUÑA, en un libro de Sucesiones, que concibieron para la Universidad Libre y lo propio el ámbito jurídico del 1 de diciembre de 2023,

coinciden en que para la validez de la donación es necesario que la insinuación esté conformada según la normativa notarial.

Estudiando la probática en su totalidad recogida hasta el momento en este paginario, vemos cómo, la cuatro hermanos dejados por la causante, demandaron su calidad de herederos en este asunto, solo cuando se les cuestionó insistentemente por este iudex, manifestaron dos de ellos, la mamá del solicitante ahora y otro señor, Mario Sory, bajo el entendido favoreciera esto a sus respectivos hijos, con aquellos se ha llevado el curso de la actuación hasta el momento, donde ha participado decididamente el señor abogado Vélez, antes como representante de dos de los mismos, ahora milita como del masculino, señor Sory, el Doctor Anacona, nunca los interesados hasta el momento reconocidos, traslucieron o revelaron la existencia de esa cesión, incluso la señora Luz Marina, le repugna y resiste a la misma, igual uno de sus hermanos, v. g. señor Sory, con excepción iteramos de la madre del peticionario, se puede decir que en esto no hay problema, como lo auspician la jurisprudencia y doctrina patrias, porque el cesionario puede llegar en cualquier momento, incluso hasta después reclamar de sus cedentes, en el evento que termine el sucesorio antes con sentencia sello de cosa juzgada, por otra parte, se generó un trámite frustráneo en todo tiempo y lugar de un supuesto testamento verbal in extremis dejado por la de cujus, que atisbamos se predicaba de sobrinos, como sucesores, su concepción y hechura de todo esto y lo anterior, el profesional dice que no tuvo que ver y más bien lo último, fue el fruto de la espontaneidad de los intervinientes en esa pretensa cesión, repetimos a ultranza, lo que deparan los mismos y la experticia o pericia por su actividad en todos estos años, entre otras cosas, en el sector inmobiliario, que por modo confeso del mismo, sigue siendo la suya actual, sabedor de todos los bienes dejados por la causante, su justiprecio, del petente, persistimos, nos permiten colegir con suficientes elementos de juicio, plenitud probatoria, persuaden racionalmente, que si existió una cesión por la falta de insinuación, que era requerida sí o sí, y este caso en razón de lo acreditado no se compadece con el principio general de orden jurisprudencial sobre estos aspectos, a duras penas, la cesión de derechos en suma deparada al señor peticionario, por lo visto, hasta el momento, salvo que su madre con insinuación que es requerida, quiera llegar a más, por sus tres tíos, queda por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), como así lo proveeremos sin más.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. Sin más, TÉNGASE COMO CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES EN LA PRESENTE SUCESIÓN, POR PARTE DE LOS SEÑORES LUIS ARMANDO, MARIO SORY, SEÑORAS, LUZ MARINA Y ELSY, TODOS ECHEVERRY SÁNCHEZ, cada uno depara la cuarta parte del valor a enunciar, al señor GIAN DOMÉNICO UGLEM ECHEVERRY, por valor en suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.426.300), QUE CORRESPONDE A CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES DE ESA ANUALIDAD, PORQUE COMO SE PRETENDE, SEA DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES PARA ESTE SOLO SEÑOR, SU VALOR SUPERABA EN ESA ÉPOCA, A SABIENDAS Y CIENCIA CIERTA DEL MISMO, EL VALOR DE TODOS LOS BIENES EN ESA ÉPOCA ERA DIEZ VECES MÁS DICHO PRECIO, ESTIMÁNDOLOS POR LO BAJO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77c0b00ef1bbe5092a1a8c750f59d887116efbb3eac75d17401b44bad47b304**

Documento generado en 16/01/2024 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>